

BARRANQUILLA

25 JUL. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 1000740
(WEB)

Señor(a)

MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA

REPRESENTANTE LEGAL

ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S.

CALLE 1 N° 10-50 LTC VIA 40

PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:0439 DEL 2018 EXPEDIENTE 1402-215

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG195221890CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0439 DEL 23 DE ABRIL DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA REPRESENTANTE LEGAL

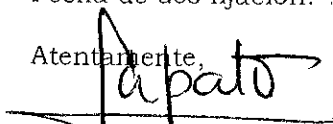
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 04 SEP 2018

Fecha de des fijación: 10 SEP 2018

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

BARRANQUILLA

14 JUN. 2018

000435

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG19522189000

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA

Dirección: CL 1 10-50 LTC VIA 40

Ciudad: PUERTO
COLOMBIA ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
18/06/2018 13:50:06

Min. Transportes de carga 1003203 del 20/06/2018
Min. Transportes de carga 1003203 del 20/06/2018

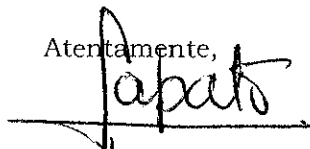
ior(a)
MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA
PRESENTANTE LEGAL
TACION DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S. ✓
LLE 1 N° 10-50 LTC VIA 40 ✓
ERTO COLOMBIA- ATLANTICO ✓

Situación Administrativa: AUTO:0439 DEL 2018 EXPEDIENTE 1402-215
F: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

ando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG190307829CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0439 DEL 23 DE ABRIL DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 de la ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA ✓ REPRESENTANTE LEGAL ✓

Atentamente,



• **LILIANA ZAPATA GARRIDO**
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista
Reviso: Karem Arcón Supervisor

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA
- CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Envío: YG190307829CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA

Dirección: CL 1 10-50 LTC VIA 40

Ciudad: PUERTO
COLOMBIA, ATLÁNTICO

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/04/2018 14:58:48

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. AC. Res. Mensajería Express 00067 del 08/09/2011

oiente
nible

anquilla,

24 ABR. 2018

GA

2-002506

OR:
IRICIO ARRIETA CASTAÑEDA
representante legal

ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S.
Calle 1 No. 10-50 LTC VIA 40
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. **00000439** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1402-215.

Proyecto: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista) / Karem Arcón Jiménez (Supervisor)



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

24 ABR. 2018

GA

8-002506

SEÑOR:
MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA
Representante legal

ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S.
Calle 1 No. 10-50 LTC VIA 40
PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00000439 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1402-215,

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista) / Karén Arcón Jiménez (Supervisor)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000439 DE 2018

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000371 de 2014, "Por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad Santa María del Mar S.A.S., Puerto Colombia – Atlántico" se estableció en su parte resolutive, como considerativa, el cobro por concepto de seguimiento ambiental como usuario de Alto Impacto, teniendo en cuenta la tabla No. 31 de la entonces Resolución 00464 de 2013.

Que mediante Resolución No. 879 del 21 de diciembre de 2015 "Por el cual se modifica el Auto No. 000366 de 2014, por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de vertimientos líquidos y la Resolución No. 000371 de 2014 por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos a la estación de servicios Santa María del Mar S.A.S. en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico." se decidió acerca del impacto en el que se encuadran las actividades desarrolladas por la E.D.S., en uno de sus apartes de las consideraciones expuestas en el Acto Administrativo, se establece:

"Que de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la Estación de Servicio Santa María del Mar S.A.S. **considerada usuaria de Impacto Moderado**" (subrayas y negrillas, fuera del texto original).

Que mediante Auto No 0001255 de 2017 "por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." efectivamente se dispuso la cancelación de \$6.539.867 a esta Corporación.

Finalmente, mediante documentación radicada bajo el No. 009177 del 4 de octubre de 2017, el señor Mauricio Arrieta Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., solicita REVOCATORIA DIRECTA contra el Auto No 0001255 de 2017, mediante el cual se ordena el pago de \$6.539.867 por concepto de seguimiento ambiental al permiso de Vertimientos Líquidos vigente, basado en los siguientes aspectos:

1. "Como es señalado por la entidad, Santa María del Mar S.A.S., en ejercicio de su actividad comercial, viene cancelando el permiso correspondiente a vertimiento de líquidos, ajustándose a lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000000 / 39 DE 2018
"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
EN CONTRA DEL AUTO N° 001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL
CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL
A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

3. Santa María del Mar S.A.S., es una compañía que para los procesos que emplea de acuerdo a la actividad que realiza, no genera mayor impacto ambiental. En el caso concreto, no hay afectación significativa de recursos naturales, ni el territorio aledaño a las instalaciones de la estación de servicio se ve afectado de alguna manera. Adicional a esto, la infraestructura de la estación de servicio no ha sufrido modificaciones, es decir, no se ha ampliado el número de surtidores ni los servicios propios de estos establecimientos de comercio. Esto nos lleva a considerar a Santa María del Mar S.A.S. como un sujeto de menor impacto y no moderado.
4. Santa María del Mar S.A.S., cuenta con un plan de recolección de residuos de sus sistemas de trampas de grasas con la empresa Servicios especiales Smit y Cia. S.A.S. la cual nos envía certificado de disposición final después de cada recolección. Adicionalmente contamos con la recolección de nuestros aceites utilizados por la empresa RECITRAC S.A.S. la cual nos envía también sus certificados de disposición final después de cada recolección. Anualmente realizamos caracterización de nuestras trampas de grasas de acuerdo a nuestro plan de ser responsables con el medio ambiente.
5. Adicional a esto, debe tenerse cuenta los años de funcionamiento de la estación de servicio en los cuales se ha acreditado todos los años el cumplimiento de todas las normas ambientales. Las cargas de los vertimientos líquidos cumplen con la nueva reglamentación sin necesidad de hacer modificaciones en el proceso.
6. Por otro lado, hemos averiguado que otras estaciones de servicio ubicadas en otras partes del municipio de Puerto Colombia cancelan por este mismo permiso muchísimo menor valor que el actualmente cobrado a Santa María del Mar".

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado de los recursos existentes, pretenda acudir a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000439 DE 2018

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no actúen conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000439 DE 2018

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000439 DE 2018

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera viable evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada, teniendo en cuenta que al ser un Acto Administrativo que genera efectos particulares y concretos resulta necesario el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, como ocurrió en este caso con la presentación del escrito con radicado N° 009177 del 04 de octubre de 2017, por parte de la Sociedad SANTA MARIA DEL MAR S.A.S.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular" (...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la sociedad SANTA MARIA DEL MAR S.A.S. para soportar su solicitud de revocatoria directa del Auto N° 0001255 de 2017, resulta necesario en aras de determinar la procedencia o no de dicha solicitud, analizar lo señalado por la sociedad y por consiguiente verificar la aplicabilidad de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y específicamente las invocadas por la empresa en mención.

Siendo así, en relación con las causales establecidas en la norma, se destaca que en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 000 00 4 39 DE 2018

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

A pesar de lo anterior, consideramos oportuno y pertinente realizar las siguientes claridades, con el fin de dar respuesta a su solicitud:

1. Si bien, en el momento de otorgar el permiso mediante Resolución No. 000371 de 2014, *"Por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos a la sociedad Santa María del Mar S.A.S., Puerto Colombia – Atlántico"* se estableció que las actividades desarrolladas por la E.D.S., correspondían a usuarios de Alto Impacto, posteriormente, mediante solicitud impetrada por la sociedad y atendida mediante Resolución No. 879 del 21 de diciembre de 2015 *"Por el cual se modifica el Auto No. 000366 de 2014, por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de vertimientos líquidos y la Resolución No. 000371 de 2014 por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimientos Líquidos a la estación de servicios Santa María del Mar S.A.S. en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico"*. Se decidió que las actividades de la E.D.S. correspondían a usuarios de **IMPACTO MODERADO**.
2. Es evidente, de acuerdo a los antecedentes y la documentación que reposa en el expediente 1402-215, que la sociedad SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., en relación a la actividad que desarrolla su E.D.S., nunca se ha clasificado como un usuario de Menor Impacto.
3. Teniendo en cuenta lo tratado en líneas anteriores y advirtiendo que ya existió una solicitud en esta misma vía, la cual fue atendida; arrojando como resultado la clasificación de usuario como de **IMPACTO MODERADO**, no consideramos pertinente dar procedencia a la petición de revocatoria del Auto No 0001255 de 2017, toda vez que no existe duda en cuanto a la clasificación de impacto y que no se establece ninguna causal prescrita en la norma.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Teniendo en cuenta los argumentos analizados en líneas anteriores, con relación a los requisitos de ley para el caso que nos ocupa y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, sana crítica, buena fe y buen servicio, NO se considera viable Revocar el Auto No 0001255 de 2017 *"por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S."*, en consideración que no existe ninguna causal de las establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que amerite la Revocatoria del acto.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000 00 4 39 DE 2018

"POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL AUTO N°001255 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S." UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO"

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No 0001255 de 2017 *"por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a LA ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTA MARIA DEL MAR S.A.S."*, atendiendo la solicitud impetrada por el señor Mauricio Arrieta Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios SANTA MARIA DEL MAR S.A.S., identificada con el NIT: 900.309.367-0., en consideración con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

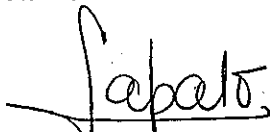
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

23 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



...ANA ZARATA CARRIDO

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.992.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 9982949

Fecha Pre-Admisión: 18/06/2018 13:50:06

YG195221890C0

8888
000

Remite
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002084
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Falecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

Nombre/ Razón Social: MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA

Dirección: CL 1 10-50 LTC VIA 40

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 8888000

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$2.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$2.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

no sale c1
c1 K10

8888538888880YG195221890C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4721 / Tel. contacto: 472 472005. Min. Transporte, Lic. de carga 000230 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Rec. Mensajería Express 001867 de 9 septiembre del 2011.
El usuario de este servicio garantiza que los datos consignados en el documento son veraces y completos en la fecha de emisión. Si no lo es, el usuario se compromete a rectificarlos en la fecha de emisión. Para obtener más información consulte al 4-72 o en la página web 4-72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte la Política de Tratamiento de Datos en la página web 4-72.com.co.

8888
530PO.BARRANQUILLA
NORTE

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.992.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 9675838

Fecha Pre-Admisión: 25/04/2018 14:58:48

YG190307829C0

8888
000

Remite
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C.T.: 802000339
Referencia: Teléfono: Código Postal:
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Falecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

Nombre/ Razón Social: MAURICIO ARRIETA CASTAÑEDA

Dirección: CL 1 10-50 LTC VIA 40

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 8888000

Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$2.600

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$2.600

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

no sale c1
c1 K10

8888008888880YG190307829C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4721 / Tel. contacto: 472 472005. Min. Transporte, Lic. de carga 000230 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Rec. Mensajería Express 001867 de 9 septiembre del 2011.
El usuario de este servicio garantiza que los datos consignados en el documento son veraces y completos en la fecha de emisión. Si no lo es, el usuario se compromete a rectificarlos en la fecha de emisión. Para obtener más información consulte al 4-72 o en la página web 4-72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte la Política de Tratamiento de Datos en la página web 4-72.com.co.

8888
000PO.BARRANQUILLA
NORTE